



RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 010-2021-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 1534-2016-SUNAFIL/ILM/SIRE2
INSPECCIONADO (A) : SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI

Lima, 08 de enero de 2021

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI** (en adelante, el **inspeccionado**) contra la Resolución de Sub Intendencia N° 157-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 21 de marzo de 2018 (en adelante, la **resolución apelada**), que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sub Intendencia N° 024-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 12 de enero de 2018, expedida en el marco del procedimiento sancionador y al amparo de las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**), y;

I. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante la Orden de Inspección N° 6111-2016-SUNAFIL/ILM se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto del inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo; que culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 1338-2016, (en adelante, el **Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica al inspeccionado por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

1.2. De las resoluciones emitidas por la autoridad de primera instancia

Obra en autos, la Resolución de Sub Intendencia N° 024-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE2, que, en mérito al Acta de Infracción, multa al inspeccionado con **S/ 11,060.00 (Once mil sesenta con 00/100 Soles)**, por incurrir en:

- Una Infracción **Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con exhibir el registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia respecto al periodo requerido del año 2013 al 24 de agosto del 2015, afectando a la trabajadora María Teresa Anampa Álvarez, tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27 del RLGIT.
- Una Infracción **Muy Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con las disposiciones relacionadas al rubro máquinas y equipos de trabajo, al momento de ocurrido el accidente de trabajo, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.

Posteriormente, a través de la resolución apelada se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el inspeccionado contra la Resolución de Sub Intendencia N° 024-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE2.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 24 de abril de 2018, el inspeccionado interpuso recurso de apelación contra la resolución que declaró infundado el recurso de reconsideración, argumentando:



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



- i) En cumplimiento del requisito del recurso de reconsideración, de sustentarse en nueva prueba, se adjunta 8 impresiones fotográficas con la finalidad de demostrar que la señora Anampa goza de buena salud y que no sufre de ninguna dolencia en la rodilla, antes y después del incidente. La resolución impugnada hace mención que el hecho no es tangible y que fue materia de evaluación; sin embargo, es un hecho tangible, ya que con las fotos adjuntadas no solo se desvirtúa la existencia del daño sufrido por la trabajadora, sino también los criterios de graduación de las sanciones impuestas. Es un hecho no evaluado con anterioridad puesto que las fotos tienen por fin la evaluación de la magnitud del incidente, ya que cabe considerar que son existentes y por ello no se puede responsabilizar al SENATI, en el supuesto y negado caso que se hubiese incurrido en incumplimiento que acarree en una infracción, la imposición de multa debió determinarse considerando los criterios fijados en el RLGIT, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- ii) Se pretende desvirtuar los argumento expuesto el recurso de reconsideración, en base al considerando 13 de la resolución apelada en el que se indica que la trabajadora manifestó que el accidente no se produjo en dos (2) oportunidades, sino que esta refirió que, al iniciar sus labores, encendió la computadora y jaló el teclado, cayéndose éste sin causar accidente, posteriormente le cayó la madera que sostenía el teclado, causándole contusión en la rodilla y el pie, lo cual generó un descanso médico de once (11) días, así verificada por la comisionada. Pues bien, de la manifestación de la trabajadora se desprende que, el incidente se produjo en 2 ocasiones, la primera no le causó contusión alguna y la segunda si, pues le cayó la madera ocasionándole una contusión en la parte inferior del cuerpo, en dicha manifestación se evidencia que la trabajadora incumplió con reportar al personal responsable de prevención de riesgos, esto en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento Interno de Trabajo, al considerar que no era un riesgo para la salud, lo cual demuestra una actitud negligente por parte de la trabajadora, más aún si se tiene en cuenta su calidad de brigadista.
- iii) La resolución impugnada ha vulnerado el principio de igualdad de las partes, en el que resalta la equidad, con el cual se debe dar igual tratamiento, sin conceder a ninguna de ellas ningún privilegio, ya que en la referida resolución se admite a la denunciante todos los medios probatorios respecto al accidente causado por un mouse que estaba a 5cm de su rodilla; sin embargo al inspeccionado se le niega la admisión de medios probatorios que directamente inciden sobre el accidente. No se le admitieron las fotos en la reconsideración, indicando que nada tiene que ver con el proceso; pero estas imágenes dicen más que las palabras, dicen más que la documentación del “accidente”, estas fotografías demuestran que la señora ha fingido ante el SENATI y ante su despacho, y les ha engañado con su “accidente”, pues en las fotos evidencian que está en perfecto estado de salud, incluso atlética, pues se necesita mucho físico para recorrer los tramos del Camino del Inca, días después de su accidente que casi la deja inválida.
- iv) Respecto al supuesto de incumplimiento de las disposiciones relacionadas a contar con las máquinas de equipos de trabajos adecuados, las máquinas y equipos de SENATI han estado en perfectas condiciones. La señora Anampa sólo ha buscado una excusa para procesar administrativamente a SENATI, ello en represalia por las sanciones administrativas hechas anteriormente en su contra por faltas que esta señora trataba de encubrir, pero sin llegar a la SUNAFIL.
- v) De acuerdo con el numeral 47.2 del Reglamento de la Ley de Inspección de trabajo, el cual versa acerca de la imposición de sanciones por infracciones de seguridad y salud en el trabajo, para lo cual se toman en cuenta la peligrosidad de las actividades y el carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a las mismas. Entonces con relación a los hechos, no existe peligro o representa peligrosidad trabajar como oficinista en un primer piso, la mayoría del tiempo



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



sentada. Por otro lado, respecto a la gravedad de los daños producidos, con respecto a este criterio, las medidas preventivas exigibles para el mouse y el tablero, al no ser herramientas pesadas, sino más bien liviano y hasta tenue, decimos que estas medidas de prevención se circunscriben solo al ámbito eléctrico, las cuales se cumplieron con el mouse y el teclado. Resulta algo ilógico señalar que se produjo un accidente físico por un mouse que se cae a poquísima velocidad, debido a los 5cm de altura que hay entre el tablero y la rodilla. Además de ello se ha logrado comprobar en las fotos, que la señora Anampa ha estado en un perfecto estado de salud luego de su accidente. En tal sentido, los previstos en numeral 47.2 del RLGIT sobre la determinación de la sanción y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no fueron tomados en cuenta.

- vi) Además, en la resolución apelada se observa un vicio respecto a la multa, ya que, si bien un mouse y el tablero pesan muy poco, inclusive se puede llegar a cargar fácilmente con un mano, estos objetos al estar a una altura de 5cm no pueden causar ningún daño, menos llegarían a causar una condromalacia. Por tanto, la multa es exagerada, es más, no debió existir, ya que no hubo accidente alguno, sino una farsa administrativa. En atención a lo señalado, se observa del contenido de la resolución apelada, la vulneración del principio de motivación de las resoluciones. Precizando que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 4 de la Ley N° 27444, del mismo modo con lo estipulado en el artículo 6 de la citada Ley, vulnerándose así también el debido proceso, prescrito en el artículo 139.3 de la Constitución y artículo 44 de la Ley General de Inspección de Trabajo.

III. CONSIDERANDO

Del análisis que resolvió su recurso de reconsideración

- 3.1 De acuerdo con lo señalado en el artículo 55 del RLGIT en concordancia con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece que: *"Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes: a) Recurso de reconsideración: se interpone ante la autoridad de primera instancia que emitió la resolución objeto de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. (...)"* (énfasis agregado).
- 3.2 Al respecto, es de señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
- 3.3 A manera de ilustración, con relación a la nueva prueba¹, el autor Morón Urbina señala: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo (...). Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad **un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración**."* (negrita agregada)
- 3.4 Además, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio

¹ URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 208



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

- 3.5 En ese orden de ideas, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, situación que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración **en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos**. Es por ello que para esta nueva evaluación se requiere de un **nuevo medio probatorio** que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
- 3.6 Estando al análisis del presente caso, se observa que el inspeccionado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Sub Intendencia N° 024-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE2 de fecha 12 de enero de 2018, el cual conforme se ha señalado en el considerando 11 y 12 de la resolución apelada, carece de nueva prueba que amerite una revisión de dicha resolución; sin embargo en los considerandos 13, 14 y 15 de la resolución apelada el inferior en grado ha valorado y emitido pronunciamiento en torno del correo electrónico de fecha 24/08/2015, sobre la responsabilidad atribuida a la trabajador y sobre las imágenes fotográficas anexadas, señaló que sobre lo señalado en el reglamento que estos versan sobre los criterios de graduación de las sanciones más no califica el riesgo del puesto de trabajo; ni los posibles incumplimientos del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo cometidos por la trabajadora afectada alegados no enervan la responsabilidad detectada referida a las condiciones subestándares detectadas en el caso y las imágenes presentadas no desvirtúan las infracciones, al no ser posible establecer si dichas fotos pertenecen al periodo de tiempo afirmado por el inspeccionado y que estos no gozan de un peso probatorio que desvirtúe los certificados de incapacidad temporal, concluyendo que los medios probatorios presentados no merman la responsabilidad del empleador para sus trabajadores al proteger la vida y la salud en el centro laboral donde desarrollan sus funciones.
- 3.7 En tal sentido, en relación a los argumentados del recurso de apelación interpuesto por el inspeccionado, se advierte que estos no guardan relación con la naturaleza jurídica del acto administrativo que se cuestiona (recurso de reconsideración declarado infundado), en tanto los hechos narrados están referidos propiamente a la revisión del procedimiento y no a la presentación de la nueva prueba como sustento del recurso de reconsideración; no obstante, este Despacho procede a emitir pronunciamiento en relación a los argumentos expuestos por el inspeccionado.
- 3.8 En relación a lo señalado en los numerales i) y ii) del resumen del recurso de apelación, es importante hacer mención que el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR (en adelante, **el RLSST**), establece que el Accidente de Trabajo es, *“todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte”*. En el presente caso, resulta ser un hecho comprobado y no negado por el inspeccionado que el accidente de trabajo sufrido por la trabajadora María Teresa Anampa Álvarez, efectivamente ocurrió y que debido a ello requirió de un descanso médico de hasta 11 días.
- 3.9 Asimismo, de conformidad con los artículos I, II, VI y IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, **la LSST**), que refieren sobre los principios de Prevención, Responsabilidad, Atención Integral de la Salud y Protección respectivamente. Estos principios buscan promover una cultura de prevención de riesgos ocurridos en cumplimiento de los deberes laborales dentro del territorio nacional. Según el principio de Prevención, el empleador garantiza en el centro de trabajo, el establecimiento de las condiciones que protejan la vida, salud y bienestar de los trabajadores. Respecto al principio de



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



Responsabilidad, el empleador es quien asume las implicancias económicas a consecuencia de un accidente que sufre el trabajador en el desempeño de sus funciones. De acuerdo con el principio de Atención Integral de la Salud, los trabajadores que sufran algún accidente de trabajo tienen derecho a las prestaciones de salud necesarias y suficientes hasta su recuperación y rehabilitación, procurando su reinserción laboral y, según el principio de Protección, los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente en forma continua.

- 3.10** En consecuencia, el inspeccionado tiene un deber legal indelegable que atender. En el caso específico, era su responsabilidad evaluar y gestionar los riesgos inherentes a un cambio, transformación o manipulación del mobiliario de sus trabajadores, asegurándose que, tras estas acciones, dicho mobiliario no se constituya en un elemento nocivo para su integridad o, por lo menos, reducir la potencialidad de que ello ocurra. Así, el propio inspeccionado ha reconocido como conclusión de la investigación del accidente de trabajo en cuestión que obra en el Registro de Accidentes de Trabajo que exhibió (fojas 47 a 55 del expediente de inspección) que *“para adecuar la oficina y mantener los pasadizos y rutas de evacuación libres de obstrucción, se tuvo que separar el escritorio (para escritura y para computadora), pero no se verificó si algún elemento de sujeción quedó flojo”*. Asimismo, este documento identifica y reconoce como condición subestándar del accidente la existencia de una herramienta, equipo, maquinaria, instalación, defectuosa.
- 3.11** Por lo señalado, resulta que quien tiene el deber de prevención es el empleador y dicha responsabilidad no puede ser trasladada al trabajador y mucho menos se podría pretender imputarle una negligencia sobre un evento cuyo control estaba en cabeza del empleador, que fue quien decidió mover y transformar el mobiliario para cumplir con otros fines. Esta responsabilidad es completamente coherente con lo que disponen los artículos 21 – literal a) y 50 – literal b) de la LSST².
- 3.12** Asimismo, es importante precisar que una vez producido el accidente laboral (que resulta ser un hecho no controvertido en el presente procedimiento), también debe tenerse en cuenta su carácter insubsanable pues sus efectos ya se produjeron en aquel momento, no siendo posible retrotraerlos, por lo que resulta irrelevante intentar establecer de modo subjetivo (a través de fotografías de la Srta. Anampa obtenidas de su red social Facebook) la magnitud del daño sufrido, más aún cuando se tiene la certeza médica de sus secuelas a través de los sendos certificados de incapacidad temporal (fojas 6 y 117 del expediente de investigación), manifestación de la trabajadora (Fojas 18 del expediente de investigación) y demás documentos clínicos (fojas 7 al 15 del expediente de investigación) que obran en autos y que confirman sus padecimientos de salud previos al accidente y los posteriores. Por tanto, compartimos el análisis realizado en el considerando 15 de la resolución apelada confirmando así que lo alegado por el inspeccionado en este extremo carece de asidero.
- 3.13** Respecto a lo señalado en el numeral iii) del recurso de apelación, carece de asidero la posición alegada por el inspeccionado toda vez que el nuevo medio de prueba que propuso como anexo a su escrito de reconsideración fue admitido y valorado, luego de lo cual la autoridad determinó que el medio de prueba consistente en 8 fotografías de la trabajadora Anampa no logró desvirtuar la existencia del accidente de trabajo que sufrió y sus consecuencias médicas. De

² **Artículo 21. Las medidas de prevención y protección del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo** Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad: a) Eliminación de los peligros y riesgos. Se debe combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual. (...)

Artículo 50. Medidas de prevención facultadas al empleador El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales: b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador. (...)



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



hecho, es justamente porque sí se tomó en cuenta dicho medio de prueba que la inferior en grado emitió pronunciamiento sobre el fondo del recurso presentado, declarándolo Infundado. En consecuencia, no se advierte ninguna vulneración al principio de imparcialidad ni al de igualdad de las partes.

- 3.14** Respecto a lo señalado en el numeral iv) del resumen del recurso de apelación, se advierte una clara contradicción entre este argumento y su propio registro de accidentes de trabajo pues ha sido en este documento en el que se ha concluido que el mobiliario, máquinas o equipos asignados a la señorita Anampa estaban defectuosos, constituyendo esto una condición subestándar del accidente sufrido. Por tanto, el argumento propuesto por el inspeccionado carece de asidero.
- 3.15** Respecto a lo señalado en el numeral v) del resumen del recurso de apelación, resulta pertinente señalar que, si bien es cierto que el trabajo de oficina no se encuentra dentro del listado de actividades riesgosas, ello no enerva la posibilidad de que las condiciones del lugar de labores adquieran una potencialidad peligrosa o insegura para la integridad del personal en razón a fallas en la gestión de los riesgos en este aspecto. En tal sentido, la propia Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el trabajo define a este tipo de situaciones como **“Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo: Son aquellos elementos, agentes o factores que tienen influencia en la generación de riesgos que afectan la seguridad y salud de los trabajadores. Quedan específicamente incluidos en esta definición las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás elementos materiales existentes en el centro de trabajo. (...)”**. En tal sentido, resulta evidente que esta condición insegura se materializó justamente con el accidente que sufrió la señorita Anampa y que le trajo como consecuencia un agravamiento de su dolencia preexistente, así como el descanso médico que tuvo que tomar por prescripción médica.
- 3.16** Al respecto, es importante añadir que dicha condición insegura fue originada por la propia acción del inspeccionado, al transformar el escritorio de la trabajadora María Anampa, dejándolo inestable y sin los ajustes y recaudos necesarios para que no le produjera ningún daño. Asimismo, no ha sido discutido ni negado por el inspeccionado el hecho de que la trabajadora María Anampa, antes de utilizar el escritorio que le causara el accidente, alertó a su jefatura respecto al cambio repentino en la estructura del mobiliario, incidiendo en el hecho de que ahí no podía trabajar, por lo que le preguntó en dónde lo haría ya que el mueble era inseguro y estaba incompleto, obteniendo como respuesta que sólo tendría que trabajar en esas condiciones por una semana, según ha sido constatado en la manifestación de la trabajadora recogida por el inspector comisionado dentro del procedimiento de investigación y al que se hace referencia en los considerandos 14 y 15 de la Resolución N° 024-2018/SUNAFIL/ILM/SIRE2; por lo que lo expuesto desvirtúa claramente la alegación del inspeccionado en el sentido de que la trabajadora María Anampa no habría advertido acerca de la condición insegura a la que estaba siendo sometida. Ello pese a que es responsabilidad del inspeccionado otorgar mobiliarios y herramientas seguras a sus trabajadores. En consecuencia, la sanción se encuentra claramente determinada conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- 3.17** Respecto a lo señalado en el numeral vi) del resumen del recurso de apelación, se advierte que ya se ha establecido la correcta determinación de la multa impuesta en la Resolución de Sub Intendencia N° 024-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE2. Asimismo, es importante precisar que las consecuencias que el accidente sufrido por la trabajadora María Teresa Anampa Álvarez le ocasionó, se encuentran claramente acreditadas en autos y su valoración se encuentra debidamente fundamentada en los pronunciamientos de la inferior en grado y así han sido desarrollados en el presente pronunciamiento. Del mismo modo han sido valorados los argumentos y documentos exhibidos por el inspeccionado, los cuales han resultado fundamentales para determinar los detalles del accidente en cuestión y, aquellos medios de

**PERÚ**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia de Lima
Metropolitana

prueba que no lograron su finalidad de desvirtuar las infracciones imputadas, igualmente han sido analizados y sus conclusiones debidamente desarrolladas y motivadas dentro de las resoluciones emitidas por la primera instancia y también por este Despacho. Por tanto, no se advierte alguna vulneración al principio del debido procedimiento ni vicios en la fundamentación de los pronunciamientos emitidos, siendo claro que se ha respetado el derecho de defensa y el derecho a probar del inspeccionado, motivo por el cual el argumento propuesto por el inspeccionado carece de asidero.

- 3.18** En tal sentido, este Despacho considera que los pronunciamientos de primera instancia, tanto la Resolución N° 024-2018/SUNAFIL/ILM/SIRE2 que decide sancionar al sujeto inspeccionado por no cumplir con sus obligaciones reconocidas en la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, como la resolución apelada, se encuentran debidamente motivados en tanto que se han detallado los hechos que motivaron la sanción, precisando las normas vulneradas y determinándose que el inspeccionado incurrió en responsabilidad administrativa que amerita sanción y las razones que llevaron a declarar infundado el recurso de reconsideración presentado.
- 3.19** En consecuencia, los argumentos esbozados en la apelación no desvirtúan las infracciones en las que incurrió el inspeccionado, las cuales han sido debidamente determinadas por la inferior en grado; por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sub Intendencia N° 024-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE2.

Por lo expuesto, y de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 41° de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI** contra la Resolución de Sub Intendencia N° 157-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 21 de marzo de 2018.

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 157-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 21 de marzo de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sub Intendencia N° 024-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 12 de enero de 2018, que multa a **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI** con **S/ 11,060.00 (Once mil sesenta con 00/100 Soles)**.

Artículo Tercero.- **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, y en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR; **DEVOLVIÉNDOSE** los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ILM/CGVG/rvl/vyv/shh



El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código de pago: **1802000024** a nivel nacional.
Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.

Lpderecho.pe